



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).- Al despacho del señor juez la presente demanda verbal, informándole que nos correspondió por reparto.-

Dejo constancia que la presente demanda fue enviada para su correspondiente reparto a través del correo institucional.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmado)

OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Asunto: DEMANDA VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA
Demandante: CATALINA GONZALEZ GOURIYU
Demandado: ADELAIDA ESTHER URIANA Y OTROS.
Radicación: 44-430-31-89-002-2020-00105-00

Al revisar la demanda verbal de acción reivindicatoria presentada por el doctor FRANCISCO RAFAEL MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.610.565 y portador de la tarjeta profesional 224.425 del Consejo Superior de la judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la señora CATALINA GONZALEZ GOURIYU contra la señora ADELAIDA ESTHER URIANA, DIONICIA PALACIO GONZALEZ y ALTAGRACIA URIANA, se advierte que debe inadmitirse por las razones que a continuación se exponen:

En consideración a que la presente demanda versa sobre el dominio del bien cuya reivindicación se pretende, se requiere aportar como anexo su avalúo catastral, luego entonces al no hacerlo se incumple con el mandato contemplado en el numeral 5º del artículo 84 del citado libro.

De otro lado se incumple el requisito del juramento estimatorio del cual trata el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda se piden frutos dejados de percibir sin estimarse razonablemente.

Se incumple con la disposición del numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso. No se anotaron las direcciones electrónicas de las partes para efectos de notificación.

En las anteriores circunstancias, preciso es señalar que se incurre en las causales de inadmisión de las cuales trata los numerales 1º y 2º del artículo 90 del libro antes citado, por lo que así se declarara y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad devendrá su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria promovida a través de apoderado por CATALINA GONZALEZ GOURIYÚ contra ADELAIDA ESTHER URIANA, DIONICIA PALACIO GONZALEZ y ALTAGRACIA URIANA.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días con la finalidad que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad procederá su rechazo.

TERCERO: Reconocer Personera al doctor FRANCISCO RAFAEL MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.610.565, portador de la tarjeta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

profesional 224.425 del Consejo Superior de la judicatura, apoderado judicial de la señora CATALINA GONZALEZ GOURIYU, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juez

^{i i} Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira
